



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 293

(Aprobado mediante Acta del 17 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alejandro Sandoval Charrupi
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420150065701
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Lina Marcela Escobar Franco identificada con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, tiene derecho al

reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 9 de julio de 2012, con los intereses moratorios, y las costas.

Como hechos relevantes señaló que nació el 9 de julio de 1952, que se afilió al ISS desde marzo de 1979, y el 10 de abril de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que fue negada con el argumento de contar con 904 semanas cotizadas, sin embargo, afirmó que no se contabilizó el total del periodo laborado con la empresa Comercializadora SA, y que la demandada no ejerció la labor de cobro a los empleadores Mario Murgeitio Jaramillo, Consorcio Vías del Valle y Consorcio Centro, con lo que completa 1134,74 semanas cotizadas al 30 de junio de 2012, además, refirió que se debe tener en cuenta el periodo que laboró en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que, si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición, no acredita el requisito de semanas que exige el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, así como tampoco las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 1° de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, condenó a Colpensiones a pagar la prestación a partir del 9 de julio de 2012, sobre trece mesadas y liquidó el retroactivo causado hasta el 30 de marzo de 2019 en cuantía de \$59.112.000; autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes en salud y la condenó por los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2013.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que al analizar la historia laboral registra 195,37 semanas cotizadas, sin embargo, en ella no se incluye el periodo que laboró con la CVC desde junio de 1980 hasta

marzo de 1994, que corresponde a 720 semanas; así como tampoco el tiempo laborado con la Comercializadora Estrella de Mar desde el 1° de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2012 -según certificación que obra en el plenario y por no existir novedad de retiro-, correspondiente a 217 semanas, con lo que afirmó el actor completa 1132 semanas en toda la vida laboral.

Citó la sentencia SU 769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, y explicó que el actor cuenta con las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005, por ende, encontró procedente el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 9 de julio de 2012, fecha en que el demandante cumplió los 60 años.

Explicó que no operó la prescripción, y que al efectuar el cálculo del IBL se obtuvo la cifra del SMLMV, monto en que reconoció la prestación. Respecto de los intereses moratorios expuso que procedían ante la demora en el reconocimiento de la prestación.

RECRUSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada explicó el Acto Legislativo 01 de 2005, para precisar que al 25 de julio de 2005 el demandante registra 859 semanas cotizadas, sin embargo, precisó él que no cumple con las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que, cuenta con 195,23 semanas cotizadas a Colpensiones. Indicó que tampoco cumple los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, porque completó en toda la vida laboral 943,23 semanas cotizadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su

lado, la demandada no los presentó, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez y de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 9 de julio de 1952 (f.º 15), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 76-78), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 195,37 semanas desde el 16 de marzo de 1979 hasta el 31 de marzo de 2008 , sin embargo, el *a quo* decidió incluir cotizaciones que fueron solicitadas en el escrito de demanda.

Al respecto, observa la sala que, la parte demandante allegó certificación expedida en el mes de agosto de 2015 (f.º 23) -misma que obra en la carpeta administrativa aportada por la demandada-, dando cuenta de la labor que como bodeguero desempeñó el actor al servicio de la Comercializadora Estella de Mar desde el 1º de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2012.

Aunado a lo anterior, también se avizora en la carpeta administrativa, formulario de vinculación o actualización al Sistema General de Pensiones del Seguro Social, diligenciado el 28 de junio de 2007 por la misma empresa -según sello-, en la que afilia al demandante como su dependiente (CD f.º 62).

Conforme a lo expuesto, y al evidenciarse de la historia laboral citada, que el demandante fue afiliado por esa Comercializadora a partir del 1º de junio de 2007, con quien registra cotizaciones interrumpidas hasta el 29 de febrero de 2008, esta Colegiatura tendrá en cuenta aquellas semanas faltantes desde el inicio de la afiliación hasta el 30 de junio de 2012, data hasta la cual perduró el vínculo laboral; lo anterior, teniendo en cuenta que i) en la historia laboral aportada por el demandante (f.º 20) se registra la observación “*Su empleador presenta deuda por no pago*” en los ciclos de julio de 2007 y marzo de 2008, información que se suprimió sin ninguna justificación en la historia laboral que aportó la demandada; ii) con el formulario de afiliación se deja en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro respectiva, máxime si se tiene en cuenta que el demandante realizó el trámite para la corrección de la historia laboral.

Adicional a lo anterior, esos periodos serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la

información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Si bien, los aportes que registran deuda por parte del empleador contrarían lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 debido a los arts. 22 y 23 de la misma norma, sin embargo, los efectos de esa mora recaen en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita, máxime si se tiene en cuenta que el demandante venía cotizando con ese patronal, por ende, la entidad de seguridad social era concedora del vínculo laboral y no realizó gestiones para normalizar la omisión de pago.

Ahora, el juez también decidió contabilizar el periodo que el demandante laboró al servicio de la CVC, al respecto, y para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se precisa que esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo laborado con la CVC desde el 16 de junio de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994 (f.º 97), lo que equivale a 5312 días, igual a 758,86 semanas.

Así las cosas, advierte la Sala que al sumar, las semanas laboradas con la CVC, y las laboradas con la Comercializadora ya citada, con las que se registran en la historia laboral, el demandante completa 1208,57 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, de las cuales 871,57 fueron cotizadas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, por tanto, se le extendió el régimen de transición hasta el año 2012, anualidad en la que cumplió los 60 años y había reunido más de las 1000 semanas de cotización que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*.

En lo relativo al disfrute de la prestación, que el Juez estableció a partir del 9 de julio de 2012 -día en que el demandante cumplió los 60 años-, se confirmará tal decisión, además, porque se evidencia que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, la negativa a la solicitud de reconocimiento se notificó en octubre de 2013 (f.º 16) y la demanda se radicó el 27 de octubre de 2015 (f.º 14), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 9 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2019, el mismo asciende a \$59.057.560 -conforme al anexo 2-, de ahí que se modifique el valor señalado por el Juez en \$59.112.000, quien utilizó un valor de mesada para el año 2018 diferente al SMLMV de la época, según se evidencia del folio 108.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de abril de 2019 al 31 de julio de 2021, que equivale a \$26.052.281 -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, solo se condenará al pago de estos para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen, de ahí que se modifique la condena impuesta en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no salir próspero el recurso interpuesto por la demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 107 proferida el 1º de abril de 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 9 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2019, asciende a la suma de \$59.057.560.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1º de abril de 2019 al 31 de julio de 2021, en suma de \$23.085.473.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el pago de los intereses moratorios proceden a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 9 de julio de 2012 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

QUINTO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la demandada.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
López C Nestor	16/03/1979	10/01/1980	301	43,00
CVC	16/06/1980	31/12/1994	5.312	758,86
Marco Murgueitio	1/08/1995	10/08/1995	10	1,43
Marco Murgueitio	12/05/1997	30/05/1997	19	2,71
Marco Murgueitio	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
Marco Murgueitio	1/07/1997	1/07/1997	1	0,14
Fundación Mejor Calidad de Vida	6/01/2004	30/01/2004	25	3,57
Fundación Mejor Calidad de Vida	1/02/2004	1/03/2004	30	4,29
Consortio Vial del Valle	13/07/2004	30/07/2004	18	2,57

Consorcio Vial del Valle	1/08/2004	25/07/2005	355	50,71	871,57	
Consorcio Vial del Valle	26/07/2005	4/11/2005	99	14,14		
Sandoval Alejandro	1/02/2006	30/03/2006	60	8,57		
Consorcio Centro	21/04/2006	30/04/2006	10	1,43		
Consorcio Centro	1/05/2006	30/07/2006	90	12,86		
Consorcio Centro	1/08/2006	30/08/2006	30	4,29		
Consorcio Centro	1/09/2006	30/04/2007	240	34,29		
Comercializadora Estrella del Mar	1/06/2007	30/06/2007	30	4,29		
Comercializadora Estrella del Mar	1/07/2007	30/01/2008	210	30,00		
Comercializadora Estrella del Mar	1/02/2008	29/02/2008	30	4,29		
Comercializadora Estrella del Mar	1/03/2008	30/06/2012	1.560	222,86		
			TOTAL	8.460		1.208,57

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	6,73	\$ 3.815.780
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	3	\$ 2.484.348
			\$ 59.057.560

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	10	\$ 8.281.160
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	7	\$ 6.359.682
TOTAL			\$ 26.052.281